

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por ASOCIACIÓN CESARENSE DE NEUROCIRUGÍA – ACEN S.A.S contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S  
Radicado: 20001-31-05-004 - **2023 – 00058** - 00.

### **OBJETO POR DECIDIR:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte contra el auto de decreto de medidas cautelares, de fecha 17 de julio de 2023. Así mismo se pronunciará respecto a la solicitud de suspensión del proceso, por encontrarse en liquidación la ejecutada.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante la providencia aludida, este despacho por encontrar procedente y que se reunían los requisitos de ley exigidos, concretamente los estipulados en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, y 593 y 594 del Código General del Proceso, procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

El recurrente, en su escrito de recurso, el cual hace parte del expediente digital y no se hace necesario su transcripción, se encuentra que su inconformidad radica, en que dicha providencia no especificó concretamente cuales son los bienes inembargables que quedan excluidos de la medida cautelar decretada.

Por secretaría se procedió a dar el trámite correspondiente de traslado de dicho recurso a la otra parte, sin que esta presentara pronunciamiento alguno.

Por otra parte, la entidad ejecutada, presenta solicitud de suspensión del proceso por haberse disuelto la misma y quedado en estado de liquidación conforme se observa en certificado de cámara de comercio anexo, donde se lee que la misma fue disuelta el 22 de diciembre de 2023. Igualmente se presenta sustitución de poder.

### **CONSIDERACIONES:**

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*

Por su parte el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación y los efectos en que se concede, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 65 y 108, esta última norma especial aplicable al proceso ejecutivo laboral expresa:

*“Artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1...7. El que decida sobre las medidas cautelares.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...*

*Artículo 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y **solo serán apelables en el efecto devolutivo.**” (Negrillas y cursivas del despacho).*

Con respecto a cuáles bienes son inembargables tenemos que, entre otras normas, que son de público conocimiento tenemos el artículo 594 del Código General del Proceso, que expresa: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas...*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden*

*de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Expuestos estos preceptos normativos generales, en lo concerniente al medio de impugnación utilizado, y reparo concreto a la providencia que nos ocupa, tenemos que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, el decreto de medidas cautelares, esta agencia procedió al decreto de las mismas, mediante auto del 17 de julio de 2023, providencia en la que efectivamente se expresó que quedaban excluidos de dicha medida cautelar, los bienes inembargables, y que no es menester especificar, en dicho proveído cuáles son esos bienes, tal como lo pretende el recurrente, pues tales bienes están consagrados entre otros preceptos normativos, en el artículo 594 del Código General del Proceso, constitución política y leyes especiales, que son públicas y de presumido conocimiento por todos, y que son precisamente los destinatarios de aplicar la orden de embargo, los que deben abstenerse de aplicarlas sobre los bienes que revistan esa calidad, tal como se les está ordenando en la providencia, y que en caso de que se llegare a aplicar sobre alguno de esos bienes, es cuando sí puede la afectada, pedir la inaplicación de dicho bien, y entonces entrar esta agencia a definir, si la medida debe o no aplicarse sobre ese bien específico, o si por el contrario existe alguna causal de excepción al principio de inembargabilidad que tenga dicho bien, en caso de ser inembargable.

Así la cosas, estima esta agencia, que dicho proveído se encuentra ajustado a derecho, sin falla alguna, pues no pueden el recurrente pretender que se la transcriban en dicha providencia, todos los preceptos normativos y constitucionales que distinguen bienes inembargables, razones, por las cuales, y sin más elucubraciones jurídicas, este despacho no reformará la providencia de decreto de medidas cautelares de fecha 17 de julio de 2023, y en su lugar concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de dicha decisión.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, por la disolución y estado de liquidación de la empresa ejecutada, presentada por su apoderada judicial, y de quien dice ser su liquidadora, tenemos que el artículo 161 del Código General del Proceso, expresa: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Trasuntada la norma precedente, como norma general de la suspensión del proceso, no se observa en ella, la disolución, en estado de liquidación de la demandada, como tampoco en otra norma especial, y la norma señalada por la memorialista, es decir, artículo 545 del Código General del Proceso, trata del procedimiento de negociación de deudas, y no por el hecho de encontrarse en liquidación la sociedad demandada, motivos por los cuales esta instancia judicial, negará la suspensión de proceso deprecada.

De igual manera se aceptará la sustitución de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual este juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER subsidiariamente en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra dicho auto, de conformidad con los artículos 65 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

**TERCERO:** NEGAR la suspensión del proceso deprecada, y levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado CECILIO LUQUEZ HERRERA, a la también abogada, LISSETH CAROLINA RIVEIRA GAMEZ, con las mismas facultades a él conferidas, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

*E. Potes*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE  
Juez

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a453e556562bcc44a6b8a3ed9403f3885dbfb58fbf233494d3a73cf49504cea**

Documento generado en 20/02/2024 11:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**